



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-191/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral en Cotija, Michoacán, por medio del cual impugna, la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-103/2015 y su acumulado, en el cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el /



Partido Verde Ecologista de México, en el ayuntamiento de Cotija.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Cotija, para el periodo constitucional comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

2. Cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Electoral del Comité Municipal de Cotija Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección anteriormente referida, en esa misma sesión, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; dicho cómputo concluyó el once siguiente.

3. Juicios de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el dieciséis y diecisiete de junio del año actual, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios



ante el Consejo Municipal de Cotija, Michoacán, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de las planillas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en la elección de que se trata, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y radicados en ese órgano jurisdiccional con los números de expedientes TEEM-JIN-103/2015 y su acumulado TEEM-JIN-104/2015.

4. Sentencia. El veintiocho de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia recaída a los juicios de inconformidad anteriormente citados, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el ayuntamiento de Cotija, en la citada entidad federativa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia anteriormente referida, el dos de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, presentó ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral. ↗



III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El tres de agosto del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JRC-191/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3137/15.

IV. Comparecencia de tercero interesado El seis de agosto del año en curso, la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que no compareció tercero interesado en el presente juicio, asimismo, remitió la cédula de publicitación y razón de retiro del juicio de mérito.

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo dictado el diez de agosto del dos mil quince, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación al rubro indicado.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual impugna, la resolución emitida el veintiocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-103/2015 y su acumulado TEEM-JIN-104/2015; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley /



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella constan el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto de la parte actora le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada el veintinueve de julio del año en curso, y la demanda fue presentada el dos de agosto siguiente; por lo que resulta inconcuso que dicho juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el



Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería del ciudadano que promueve el juicio de revisión constitucional que nos ocupa, también satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral citado de la ley adjetiva de la materia, en razón de que Enrique Gasca Rojas, es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Cotija, Michoacán.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto del carácter con el que se ostenta el representante en mención.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la



cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la



indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

6. La violación reclamada pueda ser determinante Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos /



influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **15/2002**, consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En la especie, se colma este requisito porque el partido político actor solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; ya que a su decir, se acredita que en la elección de mérito se violentaron los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad, por la adquisición de propaganda política electoral en televisión abierta a nivel nacional y la distribución de bienes y servicios a una gran cantidad de electores; por lo tanto solicita que este órgano colegiado



decrete la nulidad de la elección por violación a dichos principios constitucionales.

En consecuencia, dichas circunstancias evidencian el carácter determinante de la violación reclamada.

7. La reparación solicitada es factible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se revoque la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que, en caso de resultar fundados los agravios que el partido político actor argumenta, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato las irregularidades que se le atribuyen, para lo cual, se toma en cuenta que la toma de posesión de los cargos a miembros del ayuntamiento del Municipio de Cotija, Michoacán, será el uno de septiembre del año en curso, conforme con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; razón por la que hay tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Toda vez que no constituye una obligación legal incluir la resolución



impugnada así como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avalan lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterios orientadores la Jurisprudencia consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; así como la tesis aislada consultable a foja 406, del tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos ochenta y dos, del referido semanario, Octava Época, cuyos rubros señalan lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”** y **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

CUARTO. Consideración previa. Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la



utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables



al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible



resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;

6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

QUINTO. Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

- **Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente.**

El partido político actor refiere que las casillas 321 EX 1, y 322 B, fueron instaladas en lugar distinto al autorizado, sin mediar causa justificada, toda vez que a su decir los domicilios asentados en las actas de la jornada electoral son distintos a los autorizados en su momento por el consejo electoral competente.

- **Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo.**



Asimismo, precisa que en las casillas 321 EX 1 y 322 B se realizó el escrutinio y cómputo en local distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar causa justificada, ya que a su decir de las constancias consistente en las actas de escrutinio y cómputo se advierte que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fue realizado el escrutinio y cómputo, son distintos a los autorizados en su momento por el Consejo Electoral de mérito.

- **Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.**

Por otro lado refiere que en las casillas 312 C2, 314 C1 y 322 B la votación fue recibida en hora anterior o posterior a la establecida en la ley electoral, es decir en un horario anterior a las ocho horas y posterior refiriéndose a las dieciocho horas.

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.**

Del mismo modo, expone que en las casillas 307 C1, 310 B, 310 C1, 311 B, 311 C1, 314 B y 315 B la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma, al respecto expone que en algunos casos actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, y por tanto no fueron nombradas por la /



autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

- **Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Aduce que en las casillas 312 B, 312 C1 y 312 C2, la votación fue recibida mediando violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva, o en su caso, sobre los mismos electores que acudieron a emitir su sufragio, violentando con ello la libertad de votar, debido a la violación y presión que se ejerció sobre los mismos al momento en que acudieron a sufragar.

- **Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Por lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque desde su perspectiva se actualiza una serie de irregularidades que atendiendo al sistema de nulidades previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino fuera de esta.



- **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

El partido político actor señala que se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales ya que considera que se violentaron los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, toda vez que a su decir las conductas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral fueron graves, dolosas y determinantes, conductas que incidieron en un posicionamiento ante la ciudadanía del candidato a presidente municipal de Cotija Michoacán, postulado por el referido instituto político.

Asimismo, refirió que de manera especial tuvo impacto en el estado de Michoacán, el reparto de TARJETAS PLATINO, del partido Verde Ecologista de México, lo cual fue sancionado mediante acuerdo INE/CG464/2015, en el cual se emitió la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/40/2015.

SEXTO. Estudio de fondo.

Al respecto es necesario precisar las consideraciones que el Tribunal Electoral responsable tomó a efecto de emitir la sentencia por esta vía controvertida.



Respecto del agravio relativo a la **instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente**, el tribunal responsable determinó, que el motivo de agravio era infundado ya que si bien es cierto de las constancias que obraban en autos se advertía que las casillas 321 EX1 y 322 B sí se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo respectivo; lo cierto era que dicho cambio obedeció a causas justificadas, lo anterior, lo refirió, en virtud de lo asentado en las hojas de incidentes que para tal efecto levantaron los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

En mérito de lo anterior, el tribunal electoral local, consideró que la causal de nulidad consistente en **haber realizado el escrutinio y cómputo en un local diferente al previamente autorizado** en las casillas anteriormente citadas, resultaba inatendible en razón de que, como ya se había analizado, el cambio de ubicación de dichas casillas obedeció a causas justificadas; por tanto el escrutinio y cómputo se dio en un lugar justificado.

Respecto de la causal relativa a **recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección**, en las casillas 312 C2, 314 C1 y 322 B, la autoridad responsable, precisó que dicho agravio era infundado en virtud de que, en efecto de las constancias que obraban en autos había quedado evidenciado que efectivamente en las casillas 312 C2 y 322 B, transcurrió un lapso de tiempo considerable entre la hora en que inició su instalación y en la que comenzó la



recepción de votos; sin embargo, ello no era suficiente para anular la votación recibida en las mismas; ya que las circunstancias por las que la votación se comenzó a recibir en la hora apuntada en cada una de las actas de la jornada electoral de cada casilla, pudo deberse al tiempo que normalmente transcurre en la realización de los diversos actos que corresponden a la etapa de instalación.

Respecto de la casilla 314 C1, precisó que únicamente se contaba con la hoja de incidentes de dicha casilla, de donde se advertía que el secretario había asentado, a las nueve horas con quince minutos, que la votación comenzó tarde, “por falta de organización”; sin embargo, el citado tribunal precisó que no se podía tomar como la hora en que inició la votación, lo anterior, porque no se contaba con los elementos necesarios para así estimarlo, además de que en el incidente se señalaban las causas por las que la recepción de la votación no se inició en tiempo, aunado a que los representantes de los partidos políticos no presentaron incidentes relacionados con la apertura tardía de la casilla, así como que el accionante no aportó elementos de prueba que acreditaran su aseveración.

Con relación al agravio relativo a recibir **la votación personas u órgano distintos a los facultados por la norma**, en las casillas 307 C1, 310 B, 310 C1, 311 B, 311 C1, 314 B, 315 B y 321 B, el tribunal local estimó que, una vez que dicha causal fue debidamente analizada con las constancias que obraban en autos determinó respecto de la casilla 314 B, que los nombres y /



cargos de los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral coincidían plenamente.

Con relación a las casillas 315 B y 321B, precisó que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral, coincidían plenamente con los autorizados, independientemente de que hubiera existido un corrimiento, ante la ausencia de un funcionario, por tanto no se vulneraba el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

Respecto de las casillas 307 C1 y 311 C1, la responsable estableció que, precisamente algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital, pero lo anterior no ocasionaba perjuicio alguno ya que dichos funcionarios si estaban inscritos en la lista nominal de la sección de mérito.

Con relación a la casilla 310 B, la autoridad responsable, determinó que fue integrada por un funcionario que estaba autorizado para conformar la casilla 310 C1, a decir del tribunal fue un funcionario que estaba debidamente autorizado y capacitado para ello, por tanto consideró que tal circunstancia no afectaba el resultado de la votación.

De las casillas 310 C1 y 311B, la responsable consideró que el hecho de que de las constancias se advirtiera que no constaba la firma del segundo secretario, lo anterior no resultaba determinante para el resultado de la votación, ya que obraba en /



autos hoja de incidentes donde los funcionarios de casilla referían que dicho secretario se había retirado, aunado a que se encontraban los demás funcionarios de la mesa directiva.

Por virtud de lo anterior, la autoridad responsable determinó declarar infundados los motivos de agravio al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad invocada.

En relación a la causal de nulidad relativa a **ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación**, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán expuso que, en las casillas 312 C1 y 312 C2, de las constancias que obraban en autos, no se advertía el más mínimo indicio de que las irregularidades que hacía valer el actor hubieran ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que no existía constancia al respecto.

Por otra parte de la casilla 321 B, precisó el tribunal responsable que de las documentales públicas valoradas no se lograba advertir cual fue el periodo de tiempo que duro la inconsistencia, por tanto no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, por lo anterior consideró pertinente atender al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en consecuencia determinó declarar infundado el motivo de agravio.

En relación a la causal de nulidad consistente en **existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no**



reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, el Tribunal Electoral local resolvió declarar inatendibles los motivos de agravio en virtud de que el partido político actor, no individualizó las casillas cuya votación se solicita sea anulada .

Por cuanto hace a los motivos de agravios relativos a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto expuso que para que se actualizara dicha causal de nulidad, era necesario, en primer lugar, acreditar que el candidato que hubiera ganado la elección, debía exceder el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más; por lo tanto, determinó que no se encontraba acreditada la comisión de diversas conductas atribuidas al candidato del Partido Verde Ecologista de México, consistente en el rebase de gastos de campaña de su candidato a la presidencia de Cotija, Michoacán; de ahí que no se surte el primer elemento necesario para que se actualice la causal de nulidad de la elección invocada, concerniente al que el candidato se hubiera excedido en un cinco por ciento más del monto autorizado, en consecuencia resolvió declarar infundado el motivo de disenso.

SÉPTIMO. Caso concreto.



Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio que la parte actora expresa en su escrito de demanda, resultan **inoperantes**, al tenor de las consideraciones siguientes.

Lo inoperante de los agravios referidos, estriba en que lo expuesto por el ahora accionante es una reiteración de lo aducido en el juicio de inconformidad primigenio y no combate los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Al respecto, es importante destacar, que la reiteración de agravios hechos valer en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución que ahora se combate; ello, porque el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

Con el propósito de evidenciar que los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en la demanda del presente medio impugnativo, constituyen una repetición o reproducción de los argumentos vertidos en el juicio de inconformidad de origen, se considera oportuno elaborar un cuadro comparativo de los motivos de disenso formulados en el escrito de demanda por el actor ante el tribunal responsable y los agravios que expresó ante esta Sala Regional, mismo que contiene dos columnas: la primera refleja el argumento que se hizo valer por la actora en el juicio de inconformidad y la



segunda columna se precisa lo argumentado en este juicio de revisión constitucional electoral, resaltándose la parte no coincidente entre los motivos de disenso en la primera instancia y el presente medio de impugnación; argumentos que serán analizados en el apartado subsecuente.

Agravio formulado en TEEM-JIN-103/2015	Agravio formulado en el ST-JRC-191/2015.
<p>1. INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE:</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se señalan e identifican en la presente agravio, debido a que las mismas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan al presente juicio de inconformidad, consistentes en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se impugnan mediante la causal establecida en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fueron instaladas dichas casillas, son distintos a los autorizados en su momento por el consejo electoral competente y los cuales se difundieron por la vía de la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 254 inciso g), 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituyen las casillas que adelante se señalan toda vez que estamos ante la posible actualización de nulidad de casillas prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 69. (se transcribe)</i></p>	<p>1. INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO CORRESPONDIENTE:</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representan las casillas que se señalan e identifican en la presente agravio, debido a que las mismas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan al presente juicio de inconformidad, consistentes en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se impugnan mediante la causal establecida en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fueron instaladas dichas casillas, son distintos a los autorizados en su momento por el consejo electoral competente y los cuales se difundieron por la vía de la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 254 inciso g), 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituyen las casillas que adelante se señalan toda vez que estamos ante la posible actualización de nulidad de casillas prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 69. (se transcribe)</i></p>



Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, las casillas identificadas fueron instaladas en lugar diverso al autorizado por el consejo electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a mi representada, ya que estas casillas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración publicado en los términos de lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y esto ocasionó que el cambio de ubicación efectuado impidiera el ejercicio del derecho al voto de un gran número de ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron preferencia en favor de mi representada, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral que fue objeto de cambio de domicilio.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de las casillas, que por un lado desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que atento a las consideraciones que se expresan se tiene que estudiar la causa de ubicación en lugar distinto, que de ningún modo en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas se advierte la justificación para recibir la votación en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

En efecto, el artículo 255 de la ley señalada, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas, el cual a la letra dice:

Artículo 255. (se transcribe)

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de

Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, las casillas identificadas fueron instaladas en lugar diverso al autorizado por el consejo electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a mi representada, ya que estas casillas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración publicado en los términos de lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y esto ocasionó que el cambio de ubicación efectuado impidiera el ejercicio del derecho al voto de un gran número de ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron preferencia en favor de mi representada, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral que fue objeto de cambio de domicilio.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de las casillas, que por un lado desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que atento a las consideraciones que se expresan se tiene que estudiar la causa de ubicación en lugar distinto, que de ningún modo en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas se advierte la justificación para recibir la votación en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

En efecto, el artículo 255 de la ley señalada, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas, el cual a la letra dice:

Artículo 255. (se transcribe)

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan



cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 7 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permite constatar que efectivamente estas casillas fueron instaladas en lugares distintos a los autorizados.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 276, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas y que, a saber, son las siguientes:

"Artículo 276. (se transcribe)

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se privó a mi representada su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos referidos en el cuerpo del presente agravio, instalándose las casillas arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

De la misma manera, se viola el principio de legalidad electoral, cuando se omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna,

de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 7 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permite constatar que efectivamente estas casillas fueron instaladas en lugares distintos a los autorizados.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 276, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas y que, a saber, son las siguientes:

"Artículo 276. (se transcribe)

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se privó a mi representada su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en los artículos referidos en el cuerpo del presente agravio, instalándose las casillas arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

De la misma manera, se viola el principio de legalidad electoral, cuando se omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna,



vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 29, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación del Instituto Electoral de Michoacán, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; así como incumple con lo dispuesto en el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por haberse instalado estas casillas sin causa justificada en lugar distinto a las establecidas por el Instituto Electoral y por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida de las casillas que por esta vía se impugnan.

Los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las siguientes:

(Se inserta tabla)

En efecto, como puede constatarse en la tabla que se inserta en el presente agravio, se desprende que las casillas enumeradas fueron instaladas en lugares diversos a los autorizados por la autoridad electoral sin que medie causa justificada lo que acredita el aspecto cualitativo de la causal de nulidad.

Lo anterior es cierto, toda vez que la violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de las casillas, ya que por un lado, se desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé el Código Electoral del Estado del Michoacán de Ocampo en relación con la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán.

vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 29, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación del Instituto Electoral de Michoacán, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; así como incumple con lo dispuesto en el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por haberse instalado estas casillas sin causa justificada en lugar distinto a las establecidas por el Instituto Electoral y por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida de las casillas que por esta vía se impugnan.

Los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las siguientes:

(Se inserta tabla)

En efecto, como puede constatarse en la tabla que se inserta en el presente agravio, se desprende que las casillas enumeradas fueron instaladas en lugares diversos a los autorizados por la autoridad electoral sin que medie causa justificada lo que acredita el aspecto cualitativo de la causal de nulidad.

Lo anterior es cierto, toda vez que la violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de las casillas, ya que por un lado, se desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé el Código Electoral del Estado del Michoacán de Ocampo en relación con la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán.



No obstante lo anterior, y habiendo establecido la existencia del elemento cualitativo dentro de la nulidad citada en el presente apartado, es necesario, de acuerdo a lo establecido por la norma sustantiva, así como por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis S3EL 031/2004, acreditar también el aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, en orden de que este sea determinante. En este orden de ideas, es necesario, para acreditar el elemento cuantitativo, determinar la existencia de una diferencia entre el primer y el segundo lugar en la votación, igual o menor al total de votos irregulares.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (SE TRANSCRIBE).

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (SE TRANSCRIBE).

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (SE TRANSCRIBE).

En este orden de ideas es necesario determinar en primer lugar cual ha sido el promedio de votación registrado en el resto de las casillas que se instalaron en el lugar determinado por la autoridad electoral, para compararlo con el nivel de votación que han presentado las casillas que se impugnan.

Una vez realizado el ejercicio anterior, observamos que existe una cantidad determinada, equivalente a la diferencia que existe en cada casilla instalada sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, en relación con el promedio de votación del total de casillas instaladas correctamente en el mismo distrito electoral. Una vez hecho el ejercicio anterior, es necesario que dicha cantidad sea confrontada con la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar en la votación de las casillas que están siendo impugnadas, para verificar si existe una relación causal que ayude a determinar si la infracción ha sido determinante en la votación. Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

(Se inserta tabla)

Como podemos constar, la instalación de casillas en lugares distintos al señalado por la autoridad electoral, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la norma reglamentaria, ha sido determinante en consecuencia en el resultado de las casillas antes mencionadas, por lo cual, es procedente la nulidad de la votación.

Por lo tanto, en vista del ejercicio anterior, es evidente que todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, la anterior toda vez que se

No obstante lo anterior, y habiendo establecido la existencia del elemento cualitativo dentro de la nulidad citada en el presente apartado, es necesario, de acuerdo a lo establecido por la norma sustantiva, así como por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis S3EL 031/2004, acreditar también el aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, en orden de que este sea determinante. En este orden de ideas, es necesario, para acreditar el elemento cuantitativo, determinar la existencia de una diferencia entre el primer y el segundo lugar en la votación, igual o menor al total de votos irregulares.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (SE TRANSCRIBE).

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (SE TRANSCRIBE).

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (SE TRANSCRIBE).

En este orden de ideas es necesario determinar en primer lugar cual ha sido el promedio de votación registrado en el resto de las casillas que se instalaron en el lugar determinado por la autoridad electoral, para compararlo con el nivel de votación que han presentado las casillas que se impugnan.

Una vez realizado el ejercicio anterior, observamos que existe una cantidad determinada, equivalente a la diferencia que existe en cada casilla instalada sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, en relación con el promedio de votación del total de casillas instaladas correctamente en el mismo distrito electoral. Una vez hecho el ejercicio anterior, es necesario que dicha cantidad sea confrontada con la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar en la votación de las casillas que están siendo impugnadas, para verificar si existe una relación causal que ayude a determinar si la infracción ha sido determinante en la votación. Lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

(Se inserta tabla)

Como podemos constar, la instalación de casillas en lugares distintos al señalado por la autoridad electoral, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la norma reglamentaria, ha sido determinante en consecuencia en el resultado de las casillas antes mencionadas, por lo cual, es procedente la nulidad de la votación.

Por lo tanto, en vista del ejercicio anterior, es evidente que todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, la anterior toda vez que se actualiza la



actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, siendo además determinantes en el resultado de la votación, en conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el contenido de la Ley, por lo que solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral, que se decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital electoral:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

- La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).

Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

III. REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye que en las casillas que se identifican se haya realizado el escrutinio y cómputo en local distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fue realizado el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por el Consejo Electoral y los cuales se difundieron en los términos de lo dispuesto por el artículo el artículo 254 inciso g), 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 69 fracción III, 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE NULIDAD.- Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas y que

hipótesis prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, siendo además determinantes en el resultado de la votación, en conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el contenido de la Ley, por lo que solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral, que se decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital electoral:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

- La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).

Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

III. REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye que en las casillas que se identifican se haya realizado el escrutinio y cómputo en local distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fue realizado el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por el Consejo Electoral y los cuales se difundieron en los términos de lo dispuesto por el artículo el artículo 254 inciso g), 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; 69 fracción III, 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE NULIDAD.- Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas y que se adjuntan para debida probanza, en las casillas



se adjuntan para debida probanza, en las casillas identificadas anteriormente, se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a quién represento ya que, al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 7 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamientos que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que al no respetarse el procedimiento legal que permitió la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó realizar indebidamente el escrutinio y cómputo de casilla garantizaran la seguridad y la neutralidad, que es el fin que persigue la norma. No existe certeza por lo tanto, de que el escrutinio y cómputo de casilla no hubiera sido realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección de que se trate; que no hubieran sido establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas de los distritos electorales y los municipios del estado, en apego a lo ordenado por la normatividad electoral.

Las violaciones narradas se constatan con las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, documentales públicas mismas que están expedidas por una autoridad electoral, por lo tanto tienen valor probatorio pleno.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de

identificadas anteriormente, se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a quién represento ya que, al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 7 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4 párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamientos que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que al no respetarse el procedimiento legal que permitió la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó realizar indebidamente el escrutinio y cómputo de casilla garantizaran la seguridad y la neutralidad, que es el fin que persigue la norma. No existe certeza por lo tanto, de que el escrutinio y cómputo de casilla no hubiera sido realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección de que se trate; que no hubieran sido establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas de los distritos electorales y los municipios del estado, en apego a lo ordenado por la normatividad electoral.

Las violaciones narradas se constatan con las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, documentales públicas mismas que están expedidas por una autoridad electoral, por lo tanto tienen valor probatorio pleno.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de



casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 276, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas y que, a saber, son las siguientes:

Artículo 276.1. (SE TRANSCRIBE)

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Lo anterior tiene particular relevancia, ya que los artículos 273 y 278 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establece la obligación para señalar una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere. Imperativo legal que incumplieron en el caso que nos ocupa, pues la realización del cómputo en lugar distinto al señalado debió justificarse en dicho apartado de las actas.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no verificarse que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley, garantía tutelada en los artículos referidos.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en el artículo referido en el cuerpo del presente agravio, instalándose el escrutinio y cómputo de las casillas arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el artículo 1, 2 y 3 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Municipal, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 29, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación del Instituto Electoral de Michoacán, de velar por la

casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 276, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas y que, a saber, son las siguientes:

Artículo 276.1. (SE TRANSCRIBE)

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Lo anterior tiene particular relevancia, ya que los artículos 273 y 278 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establece la obligación para señalar una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere. Imperativo legal que incumplieron en el caso que nos ocupa, pues la realización del cómputo en lugar distinto al señalado debió justificarse en dicho apartado de las actas.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no verificarse que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley, garantía tutelada en los artículos referidos.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en el artículo referido en el cuerpo del presente agravio, instalándose el escrutinio y cómputo de las casillas arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el artículo 1, 2 y 3 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Municipal, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 29, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación del Instituto Electoral de Michoacán, de velar por la



autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; así se incumple con lo dispuesto en el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por haberse instalado sin causa justificada el escrutinio y cómputo de estas casillas en lugar distinto a las establecidas por el Instituto, por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida de las casillas que por esta vía se impugnan.

Es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis emanada del entonces Tribunal Federal Electoral, hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Primer Época, tesis jurisprudencial que se intitula:

"ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.- (SE TRANSCRIBE).

Los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; siendo las siguientes:

(SE INSERTA TABLA)

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada:

I. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

II. Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas

III. Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

IV. La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de

autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; así se incumple con lo dispuesto en el artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por haberse instalado sin causa justificada el escrutinio y cómputo de estas casillas en lugar distinto a las establecidas por el Instituto, por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida de las casillas que por esta vía se impugnan.

Es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis emanada del entonces Tribunal Federal Electoral, hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Primer Época, tesis jurisprudencial que se intitula:

"ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.- (SE TRANSCRIBE).

Los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; siendo las siguientes:

(SE INSERTA TABLA)

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada:

I. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

II. Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas

III. Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

IV. La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de



casillas (Encarte).

Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en realizar, sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo.

IV. RECIBIR LA VOTACIÓN EN DÍA Y HORA DISTINTOS A LO SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa las casillas que han quedado señaladas y que se precisaran más adelante, cuya votación fue recibida en hora anterior o bien posterior a la establecida en la ley electoral, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas en el posterior recuadro se señalan, de las que se desprenden que dichas casillas fueron instaladas sin ningún fundamento en un horario anterior a las ocho horas que es el horario correcto o bien posterior a las dieciocho horas sin que mediara justificación, de conformidad con el artículos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 273. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 274. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 285. (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 69 fracción IV de la Ley de justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, las casillas identificadas en el presente Agravio fueron instaladas en hora y fecha distinta a la establecida en la ley electoral, tiempo durante el cual recibieron votación, concretamente los artículos 273 y 285 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen desde las ocho a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, para la emisión de la votación.

Es el caso que estas casillas se instalaron sin causa justificada en horario distinto al señalado por la normatividad electoral citada líneas arriba y esto ocasionó que la votación recibida violentara los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, mediante los cuales debe conducirse el Instituto Electoral en su conjunto, inclusive las mesas directivas de casilla. Es evidente

casillas (Encarte).

Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en realizar, sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo.

IV. RECIBIR LA VOTACIÓN EN DÍA Y HORA DISTINTOS A LO SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa las casillas que han quedado señaladas y que se precisaran más adelante, cuya votación fue recibida en hora anterior o bien posterior a la establecida en la ley electoral, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas en el posterior recuadro se señalan, de las que se desprenden que dichas casillas fueron instaladas sin ningún fundamento en un horario anterior a las ocho horas que es el horario correcto o bien posterior a las dieciocho horas sin que mediara justificación, de conformidad con el artículos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Artículo 273. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 274. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 285. (SE TRANSCRIBE)

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 69 fracción IV de la Ley de justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, las casillas identificadas en el presente Agravio fueron instaladas en hora y fecha distinta a la establecida en la ley electoral, tiempo durante el cual recibieron votación, concretamente los artículos 273 y 285 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen desde las ocho a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, para la emisión de la votación.

Es el caso que estas casillas se instalaron sin causa justificada en horario distinto al señalado por la normatividad electoral citada líneas arriba y esto ocasionó que la votación recibida violentara los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, mediante los cuales debe conducirse el Instituto Electoral en su conjunto, inclusive las mesas directivas de casilla. Es evidente que tal



que tal violación particularmente al principio de certeza que resultó de vital relevancia en la elección de que nos ocupa y cuyos resultados ahora se impugnan, toda vez que ante los márgenes tan cerrados de votación que se recurre, los sufragios que se emitieron antes bajo cualquier supuesto y después del horario legal sin justificación de instalación de la casilla, además de que existieron carencia en algunos casos de la vigilancia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos contendientes, por lo que tal hecho resulta determinante para el resultado de la votación.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas en un horario anterior o bien por seguir recibiendo votación luego de la hora establecida, a lo estipulado en la ley electoral aplicable, al recibir votación antes y después del horario sin razón justificable, ya que con dicha decisión se incumplió con los principios rectores que deben observarse durante el proceso, adicionalmente se impidió que la representación de los contendientes políticos estuviera presente toda vez que se instalaron más temprano de las ocho horas, horario NO justificado en términos de ley, adicionalmente esta decisión incumple con las formalidades que para estos casos prevé la normatividad electoral vigente.

Es de resaltarse para esta autoridad electoral, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 13 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece el derecho de los partidos políticos como entidades de interés público de participar en los procesos electorales, en relación con los artículos 70, 71, 85 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es así toda vez que nuestros representantes no presenciaron la instalación de la casilla en el horario que la ley electoral aplicable establece, por lo tanto al partido se privó a mi representado de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de estar presente al momento de la instalación en términos de ley.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el marco jurídico-electoral para la instalación de las casillas, instalándose estas casillas o recibiendo votación arbitrariamente en horarios no autorizados por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en los numerales 1, 2, 3 de la Ley General de Instituciones

violación particularmente al principio de certeza que resultó de vital relevancia en la elección de que nos ocupa y cuyos resultados ahora se impugnan, toda vez que ante los márgenes tan cerrados de votación que se recurre, los sufragios que se emitieron antes bajo cualquier supuesto y después del horario legal sin justificación de instalación de la casilla, además de que existieron carencia en algunos casos de la vigilancia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos contendientes, por lo que tal hecho resulta determinante para el resultado de la votación.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas en un horario anterior o bien por seguir recibiendo votación luego de la hora establecida, a lo estipulado en la ley electoral aplicable, al recibir votación antes y después del horario sin razón justificable, ya que con dicha decisión se incumplió con los principios rectores que deben observarse durante el proceso, adicionalmente se impidió que la representación de los contendientes políticos estuviera presente toda vez que se instalaron más temprano de las ocho horas, horario NO justificado en términos de ley, adicionalmente esta decisión incumple con las formalidades que para estos casos prevé la normatividad electoral vigente.

Es de resaltarse para esta autoridad electoral, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 13 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece el derecho de los partidos políticos como entidades de interés público de participar en los procesos electorales, en relación con los artículos 70, 71, 85 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es así toda vez que nuestros representantes no presenciaron la instalación de la casilla en el horario que la ley electoral aplicable establece, por lo tanto al partido se privó a mi representado de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de estar presente al momento de la instalación en términos de ley.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el marco jurídico-electoral para la instalación de las casillas, instalándose estas casillas o recibiendo votación arbitrariamente en horarios no autorizados por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en los numerales 1, 2, 3 de la Ley General de Instituciones y



y Procedimientos Electorales, así como el Código Electoral de esta entidad según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Municipal al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 de la Constitución Política particular y con los numerales 184 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos 225 numeral 4 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se ha atentado contra la forma y condiciones de funcionamiento de la casilla, cuestiones estrechamente vinculadas a los principios de objetividad y certeza que deben privar en el proceso electoral y particularmente durante el desarrollo de la Jornada Electoral, por lo que la recepción de la votación en temporalidad distinta a lo legalmente previsto vulnera el principio de legalidad, incurriéndose en dejar de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo así como el carácter de órgano electoral de las casillas.

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción IV de la Ley aplicable; por que tales casillas recibieron votación en horario distinto al establecido por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan y que enseguida se enlistan.

(SE INSERTA TABLA)

Tal como se desprende en el listado anterior y en apego a lo establecido en la legislación en la materia, la Jornada Electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla a las 18:00 horas del mismo día, circunstancia que no fue respetada en las casillas que se impugnan en el presente agravio y que ya fueron precisadas en el cuerpo del presente.

En visto de lo anteriormente señalado, es evidente que se ha actualizado el aspecto cualitativo para que se proceda a la nulidad de la votación de las casillas referidas, en virtud de que estamos ante la presencia de una causal de nulidad por recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección con fundamento en la fracción IV del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora bien, acreditado el aspecto cuantitativo, es

Procedimientos Electorales, así como el Código Electoral de esta entidad según dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Municipal al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 de la Constitución Política particular y con los numerales 184 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los diversos 225 numeral 4 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se ha atentado contra la forma y condiciones de funcionamiento de la casilla, cuestiones estrechamente vinculadas a los principios de objetividad y certeza que deben privar en el proceso electoral y particularmente durante el desarrollo de la Jornada Electoral, por lo que la recepción de la votación en temporalidad distinta a lo legalmente previsto vulnera el principio de legalidad, incurriéndose en dejar de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo así como el carácter de órgano electoral de las casillas.

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción IV de la Ley aplicable; por que tales casillas recibieron votación en horario distinto al establecido por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan y que enseguida se enlistan.

(SE INSERTA TABLA)

Tal como se desprende en el listado anterior y en apego a lo establecido en la legislación en la materia, la Jornada Electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla a las 18:00 horas del mismo día, circunstancia que no fue respetada en las casillas que se impugnan en el presente agravio y que ya fueron precisadas en el cuerpo del presente.

En visto de lo anteriormente señalado, es evidente que se ha actualizado el aspecto cualitativo para que se proceda a la nulidad de la votación de las casillas referidas, en virtud de que estamos ante la presencia de una causal de nulidad por recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección con fundamento en la fracción IV del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora bien, acreditado el aspecto cuantitativo, es



necesario, en conformidad con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que el impacto derivado de la existencia de la actualización de la causal referida, ha ocasionado un impacto en la votación de manera determinante, para lo cual es necesario configurar el supuesto en base a elementos cuantitativos, tal como lo expresa la propia jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (SE TRANSCRIBE)

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (SE TRANSCRIBE)

Por lo tanto, es evidente que todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación citada, por acreditarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por lo que solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral, que se decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar las casillas recibieron votación después de las dieciocho sin justificación, en su caso:

as actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

Pruebas que por su contenido acreditan que las casillas cuya nulidad se solicita recibieron votación antes de la hora legal prevista o después de la misma para tal efecto.

V. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las casillas que señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaba facultadas de conformidad con lo dispuesto por la normatividad electoral, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

necesario, en conformidad con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que el impacto derivado de la existencia de la actualización de la causal referida, ha ocasionado un impacto en la votación de manera determinante, para lo cual es necesario configurar el supuesto en base a elementos cuantitativos, tal como lo expresa la propia jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (SE TRANSCRIBE)

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (SE TRANSCRIBE)

Por lo tanto, es evidente que todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación citada, por acreditarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por lo que solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral, que se decrete la nulidad de la votación recibida las casillas que por esta vía se impugnan.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar las casillas recibieron votación después de las dieciocho sin justificación, en su caso:

as actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

Pruebas que por su contenido acreditan que las casillas cuya nulidad se solicita recibieron votación antes de la hora legal prevista o después de la misma para tal efecto.

V. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las casillas que señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaba facultadas de conformidad con lo dispuesto por la normatividad electoral, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.



Siendo el caso que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla no solo no fueron insaculados y designados como funcionarios de las mesas directivas, sino que tampoco pertenecen a las respectivas secciones electorales en las cuales fungieron como funcionarios; en algunos casos, y en otros supuestos se pudo constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, 79 inciso d), 83, 254 inciso f) y g) y, 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa en estas casillas, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes. Siendo el caso que existen ciudadanos que sustituyeron y no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, en el artículo 69 fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo el cual establece lo siguiente.

Artículo 69. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 83. (SE TRANSCRIBE)

Se violentaron por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.

Al haber en estas casillas recibido la votación personas distintas a las legalmente designadas se atenta en contra del principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general de la Ley en cita en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas

Siendo el caso que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla no solo no fueron insaculados y designados como funcionarios de las mesas directivas, sino que tampoco pertenecen a las respectivas secciones electorales en las cuales fungieron como funcionarios; en algunos casos, y en otros supuestos se pudo constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, 79 inciso d), 83, 254 inciso f) y g) y, 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa en estas casillas, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes. Siendo el caso que existen ciudadanos que sustituyeron y no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, en el artículo 69 fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo el cual establece lo siguiente.

Artículo 69. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 83. (SE TRANSCRIBE)

Se violentaron por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación.

Al haber en estas casillas recibido la votación personas distintas a las legalmente designadas se atenta en contra del principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general de la Ley en cita en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas



de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados, máxime que existe un procedimiento en específico para que en el supuesto de que alguno de los funcionarios no se presente sea perfectamente suplido por otro ciudadano insaculado, designado y capacitado para cumplir con las funciones propias de las mesas directivas de casilla.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Código Electoral del Estado de Michoacán establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Se incumplió de esta manera con la normatividad electoral fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla, siendo que al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio; sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causó menoscabo en los derechos de mi representada.

Siendo el caso que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Es de resaltar la función de las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Violándose en consecuencia, y en perjuicio de quien represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la normatividad electoral vigente y aplicable, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos

de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados, máxime que existe un procedimiento en específico para que en el supuesto de que alguno de los funcionarios no se presente sea perfectamente suplido por otro ciudadano insaculado, designado y capacitado para cumplir con las funciones propias de las mesas directivas de casilla.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Código Electoral del Estado de Michoacán establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Se incumplió de esta manera con la normatividad electoral fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla, siendo que al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio; sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causó menoscabo en los derechos de mi representada.

Siendo el caso que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Es de resaltar la función de las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Violándose en consecuencia, y en perjuicio de quien represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la normatividad electoral vigente y aplicable, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección



de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

(SE INSERTA TABLA)

En este caso, tiene aplicación los siguientes criterios de jurisprudencia cuyos rubros se citan a continuación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). S3EU 13/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, tesis S3EL 019/97.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS I PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA ; CASILLA (Legislación de Chiapas y similares), tesis S3EL 139/2002.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE, tesis S3ELJ 32/2002.

Así, las personas que sustituyeron en sus funciones, a los integrantes de las mesas directivas de casilla, no figuran ni como propietarios, ni como suplentes, como puede constatarse con el simple cotejo y comparativo que se realice entre la última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte), y las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita, en relación con las listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas, por lo que es evidente que dichas personas estaban imposibilitadas para desempeñarse como funcionarios de casillas en apego con lo dispuesto en el Código Electoral Estatal, en su artículo 186 en relación con el diverso 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así el estado de las cosas, al validar la votación de las Acta de Cómputo que ahora se impugnan, se ha vulnerado así mismo el artículo 41 de la Constitución

e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 69 fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

(SE INSERTA TABLA)

En este caso, tiene aplicación los siguientes criterios de jurisprudencia cuyos rubros se citan a continuación:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). S3EU 13/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, tesis S3EL 019/97.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS I PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA ; CASILLA (Legislación de Chiapas y similares), tesis S3EL 139/2002.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE, tesis S3ELJ 32/2002.

Así, las personas que sustituyeron en sus funciones, a los integrantes de las mesas directivas de casilla, no figuran ni como propietarios, ni como suplentes, como puede constatarse con el simple cotejo y comparativo que se realice entre la última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte), y las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita, en relación con las listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas, por lo que es evidente que dichas personas estaban imposibilitadas para desempeñarse como funcionarios de casillas en apego con lo dispuesto en el Código Electoral Estatal, en su artículo 186 en relación con el diverso 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así el estado de las cosas, al validar la votación de las Acta de Cómputo que ahora se impugnan, se ha vulnerado así mismo el artículo 41 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y las secundarias que establecen como una obligación para todos los órganos electorales, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

En vista de lo hasta aquí expresado, es evidente que se violan en perjuicio de mi representado los artículos legales citados, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el Código Electoral del Estado de Michoacán, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por lo tanto como lo hemos podido constatar, en los casos señalados se aprecia notablemente una violación a la normas electorales, ya que la votación en las casillas mencionadas ha sido recibida por personas distintas a las que indica la normativa descrita anteriormente y que, con fundamento en las mismas normas reglamentarias, debe de ser declarada la nulidad de la votación en las casillas mencionadas.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).

Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

VII. EJERCER VIOLENCIA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, cuya votación fue recibida mediando violencia física

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las secundarias que establecen como una obligación para todos los órganos electorales, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

En vista de lo hasta aquí expresado, es evidente que se violan en perjuicio de mi representado los artículos legales citados, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el Código Electoral del Estado de Michoacán, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por lo tanto como lo hemos podido constatar, en los casos señalados se aprecia notablemente una violación a la normas electorales, ya que la votación en las casillas mencionadas ha sido recibida por personas distintas a las que indica la normativa descrita anteriormente y que, con fundamento en las mismas normas reglamentarias, debe de ser declarada la nulidad de la votación en las casillas mencionadas.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).

Pruebas que por su contenido acreditan que la ubicación de las casillas cuya nulidad se solicita fueron instaladas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

VII. EJERCER VIOLENCIA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, cuya votación fue recibida mediando violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva, o en



o presión sobre los miembros de la mesa directiva, o en su caso, sobre los mismos electores que acudieron a emitir su sufragio, en las casillas que más adelante se señalarán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 7, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las escritas de incidente, Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo las casillas identificadas en el presente Agravio, y demás constancias anexas al presente, se violentó en perjuicio de mi representado así como de los ciudadanos que acudieron a su respectiva casilla a emitir su voto, su libertad de votar, debido a la violación y presión que se ejerció sobre los mismos al momento en que acudieron a sufragar, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo el anterior, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 69. (SE TRANSCRIBE)

Lo constituye el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral, cuyo resultado se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas.

Estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas, irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido que represento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 29 y 34 del Código electoral del Estado de Michoacán, que

su caso, sobre los mismos electores que acudieron a emitir su sufragio, en las casillas que más adelante se señalarán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 7, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se desprende de las escritas de incidente, Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo las casillas identificadas en el presente Agravio, y demás constancias anexas al presente, se violentó en perjuicio de mi representado así como de los ciudadanos que acudieron a su respectiva casilla a emitir su voto, su libertad de votar, debido a la violación y presión que se ejerció sobre los mismos al momento en que acudieron a sufragar, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 69 fracción VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo el anterior, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 69. (SE TRANSCRIBE)

Lo constituye el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral, cuyo resultado se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas.

Estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas, irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido que represento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 29 y 34 del Código electoral del Estado de Michoacán, que



establecen como una obligación del Instituto Electoral de Michoacán, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; así como incumple los artículo 186 y 197, del mismo ordenamiento que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Asimismo se violenta la obligación de las mesas directivas de las casillas señaladas que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Asimismo señalar que los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por la normatividad electoral, como lo es mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas. Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este caso el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba.

La coacción realizada en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político,

establecen como una obligación del Instituto Electoral de Michoacán, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; así como incumple los artículo 186 y 197, del mismo ordenamiento que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Asimismo se violenta la obligación de las mesas directivas de las casillas señaladas que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Asimismo señalar que los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por la normatividad electoral, como lo es mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas. Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este caso el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba.

La coacción realizada en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político,



lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas previstas en el artículo 69 fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este orden, enseguida se inserta una tabla en la que se identifica la casilla impugnada, en la que se ejerció violencia física o presión sobre los electores en las que existieron irregularidades por coacción de ciudadanos y/o servidores públicos a los electores, no está por demás señalar que la conducta irregular denunciada se encuentra plenamente acreditada con los documentos públicos que obran en el expediente de cada casilla, por lo que esa autoridad deberá examinar lo asentado por los funcionarios de mesa de casilla y representantes de quien represento.

(SE INSERTA TABLA)

Es aplicable respecto a lo arriba señalado lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO) S3 EL063/98.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares), tesis S3EL 113/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares). S3ELJD 01/2000.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares). S3ELJ 53/2002.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima). Tesis S3EL 038/2001.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad consistente en violencia física o presión en las casillas anunciadas:

lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas previstas en el artículo 69 fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este orden, enseguida se inserta una tabla en la que se identifica la casilla impugnada, en la que se ejerció violencia física o presión sobre los electores en las que existieron irregularidades por coacción de ciudadanos y/o servidores públicos a los electores, no está por demás señalar que la conducta irregular denunciada se encuentra plenamente acreditada con los documentos públicos que obran en el expediente de cada casilla, por lo que esa autoridad deberá examinar lo asentado por los funcionarios de mesa de casilla y representantes de quien represento.

(SE INSERTA TABLA)

Es aplicable respecto a lo arriba señalado lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO) S3 EL063/98.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares), tesis S3EL 113/2002.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares). S3ELJD 01/2000.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares). S3ELJ 53/2002.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima). Tesis S3EL 038/2001.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad consistente en violencia física o presión en las casillas anunciadas:



- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas.

Pruebas que por su contenido acreditan las violaciones hechas valer en el cuerpo del presente agravio, esto es, el impedimento a nuestros representantes a la casilla, y con ello la violación a los principios de legalidad y certeza.

XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

FUENTE DE AGRAVIO - Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática, violentando con ello los principios de legalidad, certeza, equidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS - Artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo, 116 fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 7, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO - Lo es el hecho de que en las casillas que en este agravio se señalarán, existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos que impidieron que los ciudadanos ejercieran y emitieran su sufragio de una forma razonada, con lo que evidentemente se vulneran los principios de los cuales está investido la emisión del voto, y que equivale a la construcción de una verdadera democracia.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias como lo son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las relativas al Código Electoral del Estado, a efecto de

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas.

Pruebas que por su contenido acreditan las violaciones hechas valer en el cuerpo del presente agravio, esto es, el impedimento a nuestros representantes a la casilla, y con ello la violación a los principios de legalidad y certeza.

XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

FUENTE DE AGRAVIO - Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática, violentando con ello los principios de legalidad, certeza, equidad.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS - Artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo, 116 fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 7, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO - Lo es el hecho de que en las casillas que en este agravio se señalarán, existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos que impidieron que los ciudadanos ejercieran y emitieran su sufragio de una forma razonada, con lo que evidentemente se vulneran los principios de los cuales está investido la emisión del voto, y que equivale a la construcción de una verdadera democracia.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias como lo son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las relativas al Código Electoral del Estado, a efecto de



garantizar la voluntad de elector.

Nuestra legislación electoral, particularmente el artículo 71, 85 y 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece los derechos y a la vez las obligaciones que tienen los partidos políticos, por ende la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulan, en este sentido los partidos políticos tenemos derechos y obligaciones derivadas del marco jurídico estatal, evidentemente existe plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos políticos la ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas el artículo 87 de la ley electoral local de referencia, establece claramente que los partidos políticos están obligados a "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es claro que la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de dicho cuerpo normativo, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal, o bien, el uso de radio y televisión, medios masivos de comunicación llamando al voto en tiempos prohibidos para ello, etc.; por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. (SE TRANSCRIBE).

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los

garantizar la voluntad de elector.

Nuestra legislación electoral, particularmente el artículo 71, 85 y 87 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece los derechos y a la vez las obligaciones que tienen los partidos políticos, por ende la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulan, en este sentido los partidos políticos tenemos derechos y obligaciones derivadas del marco jurídico estatal, evidentemente existe plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos políticos la ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas el artículo 87 de la ley electoral local de referencia, establece claramente que los partidos políticos están obligados a "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Es claro que la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de dicho cuerpo normativo, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal, o bien, el uso de radio y televisión, medios masivos de comunicación llamando al voto en tiempos prohibidos para ello, etc.; por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. (SE TRANSCRIBE).

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los



siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales

siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales



irregularidades no sean reparables en esta etapa.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

- Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas.

XII. NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

FUENTE DE AGRAVIO.- Es la comisión de conductas graves, dolosas y determinantes que ha venido produciendo el Partido Verde Ecologista de México, en el presente proceso electoral que al ser concurrente, implica la trascendencia e impacto de las elecciones locales y la federal de Diputados federales y que le permitieron engañando a los ciudadanos y cometiendo diversas violaciones posicionarse ante muchos ciudadanos y que afectan diversos principios rectores del proceso electoral como son los de equidad, legalidad y Constitucionalidad, por la adquisición de propaganda política electoral sobre todo en televisión abierta a nivel Nacional y la distribución de bienes y servicios a una gran cantidad de electores, que implica el posicionamiento, la ventaja y conocimiento de sus posiciones, de sus propuestas y hasta de sus candidatos. Lo cual tuvo un impacto directo en la elección municipal de Cotija, lo que permitió que el Partido Verde Ecologista de México obtuviera de manera ilegal la mayoría de los sufragios el pasado 07 siete de Junio del presente año.

irregularidades no sean reparables en esta etapa.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

- Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas.

XII. NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

FUENTE DE AGRAVIO.- **lo es que la responsable valoró indebidamente** la comisión de conductas graves, dolosas y determinantes que ha venido produciendo el Partido Verde Ecologista de México, en el presente proceso electoral que al ser concurrente, implica la trascendencia e impacto de las elecciones locales y la federal de Diputados federales y que le permitieron engañando a los ciudadanos y cometiendo diversas violaciones posicionarse ante muchos ciudadanos y que afectan diversos principios rectores del proceso electoral como son los de equidad, legalidad y Constitucionalidad, por la adquisición de propaganda política electoral sobre todo en televisión abierta a nivel Nacional y la distribución de bienes y servicios a una gran cantidad de electores, que implica el posicionamiento, la ventaja y conocimiento de sus posiciones, de sus propuestas y hasta de sus candidatos. Lo cual tuvo un impacto directo en la elección municipal de Cotija, lo que permitió que el Partido Verde Ecologista de México obtuviera de manera ilegal la mayoría de los sufragios el pasado 07 siete de Junio del presente año.



CONCEPTO DE AGRAVIO - Es violatorio de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, 7, 41 y 116, al promocionarse de forma inconstitucional e indebida en televisión y en la entrega de dádivas a una gran cantidad de electores, con el apoyo de Televisa y de Televisión Azteca, así como de personajes de la vida social y futbolística que contrario al mandato de los numerales citados han venido realizando diversas manifestaciones de apoyo, de cobertura y de publicidad en beneficio del citado partido y que desde luego le han beneficiado a sus candidatos, entre ellos la de la elección controvertida, por el posicionamiento político electoral al beneficiarse y adquirir mensajes, publicidad y "noticias en radio y sobre todo el televisión.

El criterio de equidad como principio rector del proceso electoral implica la necesidad de que las autoridades electorales y (también los medios masivos de comunicación), tengan un comportamiento de justicia y de objetividad en la información y trato a los contendientes en la justa electiva, así si un partido es promovido, exaltado o publicitado y es reiterado puede como en el caso concreto ser beneficiado y adquirir propaganda en un medio masivo de comunicación que implica una ventaja indebida, un posicionamiento y un beneficio injustificada que además contraviene el derecho del pueblo a ser informado y no manipulado; a recibir información equilibrada a guardar la equidad en la información proporcionada, que tiene relación con el párrafo XIV del artículo 13 de la Constitución Política del estado de Michoacán que resulta también violado y máxime en ésta materia que por su trascendencia y redacción, me permito reproducirlo, no obstante ser de su conocimiento como Magistrados electorales:

Artículo 13. (se transcribe)

Resulta incumplido en contra de mi representado la afectación al derecho de información de equidad en la información y mensajes que ha afectado el desarrollo del proceso electoral y que con ello ha definido los resultados controvertidos, siendo que la legislación secundaria, también reitera la prohibición a que las personas contraten adquieran o difundan mensajes de apoyo o en contra de un partido, coalición, candidato o contendiente en la campaña, por la inequidad que se genera, desde luego sin afectar su libertad de expresión, pues si una o varias personas quieren beneficiar a un partido o manifestarse deberán hacerlo dentro del mismo partido y usando los mismos espacios de que disponen los partidos políticos, para no generar incumplimiento al deber de equidad y de libertad de información.

La promoción del partido verde ecologista de México, se ha documentado y hasta resuelto en el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de suerte que no sólo es una afirmación de mi partido, sino un hecho violatorio, concreto y hasta juzgado como lo señalo

CONCEPTO DE AGRAVIO - Es violatorio de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, 7, 41 y 116, al promocionarse de forma inconstitucional e indebida en televisión y en la entrega de dádivas a una gran cantidad de electores, con el apoyo de Televisa y de Televisión Azteca, así como de personajes de la vida social y futbolística que contrario al mandato de los numerales citados han venido realizando diversas manifestaciones de apoyo, de cobertura y de publicidad en beneficio del citado partido y que desde luego le han beneficiado a sus candidatos, entre ellos la de la elección controvertida, por el posicionamiento político electoral al beneficiarse y adquirir mensajes, publicidad y "noticias en radio y sobre todo el televisión.

El criterio de equidad como principio rector del proceso electoral implica la necesidad de que las autoridades electorales y (también los medios masivos de comunicación), tengan un comportamiento de justicia y de objetividad en la información y trato a los contendientes en la justa electiva, así si un partido es promovido, exaltado o publicitado y es reiterado puede como en el caso concreto ser beneficiado y adquirir propaganda en un medio masivo de comunicación que implica una ventaja indebida, un posicionamiento y un beneficio injustificada que además contraviene el derecho del pueblo a ser informado y no manipulado; a recibir información equilibrada a guardar la equidad en la información proporcionada, que tiene relación con el párrafo XIV del artículo 13 de la Constitución Política del estado de Michoacán que resulta también violado y máxime en ésta materia que por su trascendencia y redacción, me permito reproducirlo, no obstante ser de su conocimiento como Magistrados electorales:

Artículo 13. (se transcribe)

Resulta incumplido en contra de mi representado la afectación al derecho de información de equidad en la información y mensajes que ha afectado el desarrollo del proceso electoral y que con ello ha definido los resultados controvertidos, siendo que la legislación secundaria, también reitera la prohibición a que las personas contraten adquieran o difundan mensajes de apoyo o en contra de un partido, coalición, candidato o contendiente en la campaña, por la inequidad que se genera, desde luego sin afectar su libertad de expresión, pues si una o varias personas quieren beneficiar a un partido o manifestarse deberán hacerlo dentro del mismo partido y usando los mismos espacios de que disponen los partidos políticos, para no generar incumplimiento al deber de equidad y de libertad de información.

La promoción del partido verde ecologista de México, se ha documentado y hasta resuelto en el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de suerte que no sólo es una afirmación de mi partido, sino un hecho violatorio, concreto y hasta juzgado como lo señalo en



en los siguientes medios de convicción y que deben ser valorados al momento de emitir su resolución, al ser reiterada al conducta, grave por afectar el derecho de información de equidad, Constitucionalidad (por estar prevista la prohibición en el texto Constitucional), la difusión de mensajes político electorales fuera de pauta, contraviene la legalidad de la contienda que trasciende y define los resultados y aún al votación recibida por el Partido Verde Ecologista de México y que le han permitido obtener votos por engaño, por sobre exposición de mensajes y beneficio en "entrevistas", "noticias", crónica y diversas formas de comunicación abierta y masiva; que en su favor y connivencia se ha venido beneficiando.

La sala especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sancionó por la adquisición y beneficio de televisión y otras infracciones que tienden a la manipulación de los electores y presión sobre el sentido de su voto, en los siguientes procedimientos:

SRE-PSC-77/2015, SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-53/2015, SRE-PSC-77/2015, SUP-REP-451/2015, SRE-PSC-05/2014, SER-PSC-32/2015 y SER-PSC-33/2015 acumulados, SUP-REP-452/2015, SRE-PSC-49/2015, SUP-REP-159/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-212/2015 y acumulados, SRE-PSC-122/2015, SRE-PSC-152/2015, SRE-PSD-215/2015 y SER-249/2015/2015 acumulados, SRE-PSD-218/2015, SRE-PSD-219/2015 y SRE-PSD-273/2015.

El concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

Sigue diciendo que el factor determinante para afectar el desarrollo y resultados de una elección es: *"como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien,*

los siguientes medios de convicción y que deben ser valorados al momento de emitir su resolución, al ser reiterada al conducta, grave por afectar el derecho de información de equidad, Constitucionalidad (por estar prevista la prohibición en el texto Constitucional), la difusión de mensajes político electorales fuera de pauta, contraviene la legalidad de la contienda que trasciende y define los resultados y aún al votación recibida por el Partido Verde Ecologista de México y que le han permitido obtener votos por engaño, por sobre exposición de mensajes y beneficio en "entrevistas", "noticias", crónica y diversas formas de comunicación abierta y masiva; que en su favor y connivencia se ha venido beneficiando.

La sala especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sancionó por la adquisición y beneficio de televisión y otras infracciones que tienden a la manipulación de los electores y presión sobre el sentido de su voto, en los siguientes procedimientos:

SRE-PSC-77/2015, SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-53/2015, SRE-PSC-77/2015, SUP-REP-451/2015, SRE-PSC-05/2014, SER-PSC-32/2015 y SER-PSC-33/2015 acumulados, SUP-REP-452/2015, SRE-PSC-49/2015, SUP-REP-159/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-212/2015 y acumulados, SRE-PSC-122/2015, SRE-PSC-152/2015, SRE-PSD-215/2015 y SER-249/2015/2015 acumulados, SRE-PSD-218/2015, SRE-PSD-219/2015 y SRE-PSD-273/2015.

Y de manera especial tuvo impacto en el estado de Michoacán el reparto de las denominadas "TARJETAS PLATINO" del Partido verde Ecologista de México, lo cual fue sancionada mediante el acuerdo INE/CG464/2015, en el cual se emitió le RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/40/2015, en la que se determinó:

(SE TRANSCRIBE PUNTOS RESOLUTIVOS)

El concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

Sigue diciendo que el factor determinante para afectar el desarrollo y resultados de una elección es: *"como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien,*



que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral o si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios" foja 15 de la sentencia ST-JRC-117/2011.

Así al analizar y considerar la generación de la afectación que trasciende a la elección, en cuanto a su resultado y al candidato o fórmula que hubiere obtenido el mayor número de votos, tenemos que se consideran:

"una violación resulta determinante, cuando exista la posibilidad táctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, reflejada en la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, tal como se desprende de la jurisprudencia 15/2002, con el rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."

En ese sentido, una vez que realizó el análisis de la causal genérica de nulidad de elección sometida a su jurisdicción, determinó que en la especie se acreditaron diversas irregularidades [(sic) actos anticipados de campaña; utilización de símbolos religiosos; inequidad en medios de comunicación, específicamente, en una estación de radio], foja 87 de la sentencia ST-JRC-117/2011.

Así en la valoración de la causal de nulidad, respecto de la causal genérica, considera que:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; foja 102 de la sentencia.

También en la foja 103 analiza las condiciones de gravedad de las condiciones de desarrollo de la votación, con los siguientes criterios: "se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, in de pendí en temen te de que tengan o no el carácter de irreparables".

Es importante destacar que las diversas sentencias de violaciones graves a los principios rectores del proceso electoral, han venido analizando

que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral o si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios" foja 15 de la sentencia ST-JRC-117/2011.

Así al analizar y considerar la generación de la afectación que trasciende a la elección, en cuanto a su resultado y al candidato o fórmula que hubiere obtenido el mayor número de votos, tenemos que se consideran:

"una violación resulta determinante, cuando exista la posibilidad táctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, reflejada en la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, tal como se desprende de la jurisprudencia 15/2002, con el rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."

En ese sentido, una vez que realizó el análisis de la causal genérica de nulidad de elección sometida a su jurisdicción, determinó que en la especie se acreditaron diversas irregularidades [(s/c) actos anticipados de campaña; utilización de símbolos religiosos; inequidad en medios de comunicación, específicamente, en una estación de radio], foja 87 de la sentencia ST-JRC-117/2011.

Así en la valoración de la causal de nulidad, respecto de la causal genérica, considera que:

- e) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- f) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- g) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- h) Que sean determinantes para el resultado de la votación; foja 102 de la sentencia.

También en la foja 103 analiza las condiciones de gravedad de las condiciones de desarrollo de la votación, con los siguientes criterios: "se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, in de pendí en temen te de que tengan o no el carácter de irreparables".

Es importante destacar que las diversas sentencias de violaciones graves a los principios rectores del proceso electoral, han venido analizando y dando cuenta del cúmulo de medios difundidos,



y dando cuenta del cúmulo de medios difundidos, empleados y que han trascendido a los hechos materia de promoción de un partido político, de su candidato o de su plataforma, de forma que ha sido beneficiado con impacto en el conocimiento de los ciudadanos y que ello afecte los principios rectores en materia electoral como son los de legalidad y equidad en la contienda, esto sin olvidar que constituyen además infracciones a prohibiciones expresas en el texto Constitucional que es la adquisición de propaganda electoral y política en el sistema de televisión y de promoción masiva, contraventora de la Constitucionalidad, de la legalidad y equidad en la contienda electoral y que definieron al votación en la elección que se impugna.

Así tenemos que la violación es grave porque conforme al criterio de los criterios sostenidos en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los autorizados por el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el concepto "adquisición" no se constriñe a una operación mercantil o contractual únicamente, sino que consiste en el solo beneficio que un partido o candidato pueda obtener de la transmisión de su imagen, voz, nombre, pronunciamientos, propuestas, y por supuesto, de la solicitud de voto que se haga en un medio de comunicación, en este caso electrónico de televisión, toda vez que es esto lo que produce en la realidad, los efectos nocivos que justamente se pretenden evitar con la prohibición a los partidos de "hacerse" de espacios adicionales en radio y televisión para la transmisión de propaganda, y la prohibición a los medios de comunicación de difundir indebidamente espacios en los que se promoció un partido o candidato en términos distintos a los acordados con la autoridad administrativa electoral, so pena de provocar un daño irreversible en el desarrollo de las contiendas, generando inequidad entre los participantes y por ende en el resultado de una elección.

Ahora viene en la página de la Sala especializada tenemos la siguiente información, consultable en la siguiente dirección:
<http://portales.te.gob.mx/srespecializada/media/pdf/ec65fd385688c93.pdf>

El mismo partido Verde Ecologista de México, pro el mismo motivo de agravio: Adquisición de espacios en televisión de forma ilegal, ya fue sancionado de forma reiterada, por comisión continúa

A este respecto la exposición del agravio expuesto por el entonces inconforme: Partido Acción Nacional y que fue aceptado como determinante para el resultado de motivo de disenso y que se considera la afectación de diversos principios es: *"En efecto, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta*

empleados y que han trascendido a los hechos materia de promoción de un partido político, de su candidato o de su plataforma, de forma que ha sido beneficiado con impacto en el conocimiento de los ciudadanos y que ello afecte los principios rectores en materia electoral como son los de legalidad y equidad en la contienda, esto sin olvidar que constituyen además infracciones a prohibiciones expresas en el texto Constitucional que es la adquisición de propaganda electoral y política en el sistema de televisión y de promoción masiva, contraventora de la Constitucionalidad, de la legalidad y equidad en la contienda electoral y que definieron al votación en la elección que se impugna.

Así tenemos que la violación es grave porque conforme al criterio de los criterios sostenidos en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los autorizados por el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el concepto "adquisición" no se constriñe a una operación mercantil o contractual únicamente, sino que consiste en el solo beneficio que un partido o candidato pueda obtener de la transmisión de su imagen, voz, nombre, pronunciamientos, propuestas, y por supuesto, de la solicitud de voto que se haga en un medio de comunicación, en este caso electrónico de televisión, toda vez que es esto lo que produce en la realidad, los efectos nocivos que justamente se pretenden evitar con la prohibición a los partidos de "hacerse" de espacios adicionales en radio y televisión para la transmisión de propaganda, y la prohibición a los medios de comunicación de difundir indebidamente espacios en los que se promoció un partido o candidato en términos distintos a los acordados con la autoridad administrativa electoral, so pena de provocar un daño irreversible en el desarrollo de las contiendas, generando inequidad entre los participantes y por ende en el resultado de una elección.

Ahora viene en la página de la Sala especializada tenemos la siguiente información, consultable en la siguiente dirección:
<http://portales.te.gob.mx/srespecializada/media/pdf/ec65fd385688c93.pdf>

El mismo partido Verde Ecologista de México, pro el mismo motivo de agravio: Adquisición de espacios en televisión de forma ilegal, ya fue sancionado de forma reiterada, por comisión continúa

A este respecto la exposición del agravio expuesto por el entonces inconforme: Partido Acción Nacional y que fue aceptado como determinante para el resultado de motivo de disenso y que se considera la afectación de diversos principios es: *"En efecto, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la*



<p><i>contrario a la normativa electoral".</i></p> <p>Las sanciones a dicho partido han sido ampliamente conocidas y difundidas en medios masivos de comunicación como se relata a continuación: http://sipse.com/mexico/multa-partido-verde-aprobacion-sanciones-ine-151474.html</p> <p><i>(SE INSERTA EL CONTENIDO)</i></p> <p>En este contexto es claro que la elección del municipio de Cotija se vio afectado por la comisión de conductas graves, dolosas y determinantes producidas por el Partido Verde Ecologista de México, lo que implica una trasgresión a diversos principios rectores del proceso electoral como son los de equidad, legalidad y Constitucionalidad, por la adquisición de propaganda política electoral sobre todo en televisión abierta a nivel Nacional y la distribución de bienes y servicios a una gran cantidad de electores, que implica el posicionamiento, la ventaja y conocimiento de sus posiciones, de sus propuestas y hasta de sus candidatos. Lo cual tuvo un impacto directo en la elección municipal de Cotija, lo que permitió que el Partido Verde Ecologista de México obtuviera de manera ilegal la mayoría de los sufragios el pasado 07 siete de Junio del presente año.</p> <p>Por todo lo anterior que este tribunal debe anular la elección de municipio de Cotija, por la violación a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, 7, 41 y 116, ya que al promocionarse de forma inconstitucional e indebida en televisión y en la entrega de dádivas a una gran cantidad de electores, con el apoyo de Televisa y de Televisión Azteca, así como de personajes de la vida social y futbolística que contrario al mandato de los numerales citados han venido realizando diversas manifestaciones de apoyo, de cobertura y de publicidad en beneficio del citado partido y que desde luego le han beneficiado a sus candidatos, entre ellos la de la elección controvertida, por el posicionamiento político electoral al beneficiarse y adquirir mensajes, publicidad y "noticias en radio y sobre todo el televisión.</p>	<p><i>normativa electoral".</i></p> <p>Las sanciones a dicho partido han sido ampliamente conocidas y difundidas en medios masivos de comunicación como se relata a continuación: http://sipse.com/mexico/multa-partido-verde-aprobacion-sanciones-ine-151474.html</p> <p><i>(SE INSERTA EL CONTENIDO)</i></p> <p>En este contexto es claro que la elección del municipio de Cotija se vio afectado por la comisión de conductas graves, dolosas y determinantes producidas por el Partido Verde Ecologista de México, lo que implica una trasgresión a diversos principios rectores del proceso electoral como son los de equidad, legalidad y Constitucionalidad, por la adquisición de propaganda política electoral sobre todo en televisión abierta a nivel Nacional y la distribución de bienes y servicios a una gran cantidad de electores, que implica el posicionamiento, la ventaja y conocimiento de sus posiciones, de sus propuestas y hasta de sus candidatos. Lo cual tuvo un impacto directo en la elección municipal de Cotija, lo que permitió que el Partido Verde Ecologista de México obtuviera de manera ilegal la mayoría de los sufragios el pasado 07 siete de Junio del presente año.</p> <p>Por todo lo anterior que este tribunal debe anular la elección de municipio de Cotija, por la violación a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6, 7, 41 y 116, ya que al promocionarse de forma inconstitucional e indebida en televisión y en la entrega de dádivas a una gran cantidad de electores, con el apoyo de Televisa y de Televisión Azteca, así como de personajes de la vida social y futbolística que contrario al mandato de los numerales citados han venido realizando diversas manifestaciones de apoyo, de cobertura y de publicidad en beneficio del citado partido y que desde luego le han beneficiado a sus candidatos, entre ellos la de la elección controvertida, por el posicionamiento político electoral al beneficiarse y adquirir mensajes, publicidad y "noticias en radio y sobre todo el televisión.</p>
--	---

Como se observa del cuadro que antecede, los argumentos vertidos en el escrito de demanda del presente juicio, constituyen, esencialmente, una reiteración de los hechos valer



en el medio de defensa instado ante el tribunal electoral responsable; de ahí que tales motivos de inconformidad resulten **inoperantes**.

Lo anterior, porque como ha quedado apuntado al inicio del presente considerando, los demandantes deben exponer argumentos dirigidos a demostrar, que en la resolución o en el acto que impugnan, la autoridad o el órgano responsable incurrieron en infracciones constitucionales o legales, ya sea por sus actitudes u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Así, cuando el acto que se impugna es la emisión o dictado de una resolución, sentencia u otro acto que ponga fin a un determinado procedimiento; la exigencia de exponer una argumentación dirigida a demostrar la infracción de preceptos constitucionales o legales, no se tendrá por satisfecha cuando únicamente se reitera lo manifestado como agravios o consideraciones jurídicas ante la instancia que antecedió al presente juicio ciudadano.

En el caso, el actor reproduce los argumentos planteados en el escrito de juicio de inconformidad presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin controvertir las razones torales estructuradas por la autoridad responsable, a efecto de que se revoque o modifique la determinación adoptada en el medio de impugnación controvertido.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el contenido



de la Tesis Relevante número XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal, localizable a fojas 901 y 902 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, cuyo rubro y texto es:

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral."

De igual forma, resultan aplicables las consideraciones que se sustentan en la jurisprudencia 2ª./J.62/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 376, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la parte actora en su escrito de demanda sostiene que, de manera especial tuvo impacto en el Estado de Michoacán, el reparto de las denominadas "TARJETAS PLATINO" del Partido Verde Ecologista de México, acto que fue sancionado mediante el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG464/2015, en el cual se emitió la resolución del Consejo General del citado instituto, respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/40/2015.

Al respecto, es pertinente precisar que dicho agravio deviene **inoperante** puesto que, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para avocarse al estudio del mismo, dado que tales argumentos no se encuentran dirigidos a combatir las razones expuestas en la resolución combatida, de ahí que sea ocioso su estudio.



Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE



POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"

De igual forma resulta **inoperante** lo precisado por el actor en el apartado de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, relativo a "*lo es que la responsable valoró indebidamente*"; lo anterior es así, ya que no basta con el simple hecho de que el partido político actor refiera que la autoridad responsable valoró indebidamente, toda vez que como se demuestra del cuadro anteriormente insertado, la parte actora solo está modificando la introducción del texto para incurrir nuevamente en una reiteración de agravios, que en nada controvierte las razones expuestas por la responsable.

Ante lo inoperante de los agravios expuestos lo procedente es confirmar la resolución emitida el veintiocho de julio del año en curso, por el del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-103/2015 y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-103/2015 y su acumulado.



NOTIFÍQUESE, a las partes en los términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

Asimismo, publíquese en la página de internet e intranet de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ